

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En los autos RUC N° 2.200.696.386-6, RIT N° 55-2024, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, por sentencia de dos de abril de dos mil veinticuatro, condenó a Christopher Andrés Plaza Neira, a la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales y a las penas accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de **tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1, ambos de la Ley N°20.000, ilícito perpetrado el 18 de julio de 2022, en la misma comuna que sirve de asiento al tribunal.

Se dispuso la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta, por la remisión condicional.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el trece de agosto último, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido se funda únicamente en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo establecido en los artículos 19 N° 3° inciso 5°, 4 y 7° de la Constitución Política de la República, artículo 11 N°2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 85 del Código Procesal Penal, al haberse infringido el derecho fundamental del debido proceso, intimidad y libertad personal del acusado, al haber realizado los funcionarios policiales diligencias investigativas de manera autónoma, no amparadas por el ordenamiento jurídico.

Explica que su representado fue sometido a un control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley N°20.931, en el que pese a haberse identificado de manera



inmediata, exhibiendo su cédula de identidad, los funcionarios de Carabineros actuantes no lo pusieron en libertad, sino que le dirigieron preguntas acerca de lo que había ocultado en su bolso, ante lo cual el imputado se inculpó, al responder que llevaba marihuana para su consumo, sacándola del bolso y exhibiéndosela a los Carabineros, siendo conducido al cuartel policial y luego detenido.

La defensa enfatiza que el artículo 12 en comento, regula el control preventivo de identidad, en virtud del cual Carabineros y la Policía de Investigaciones, en resguardo del orden y seguridad pública, pueden verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en la vía pública. Esta facultad, continúa, únicamente está encaminada a identificar al controlado, verificar si presenta órdenes de detención vigentes y revisar su situación migratoria si el controlado es una persona extranjera. Además, debe ser realizado en el lugar donde la persona se encuentre en la vía pública y el procedimiento no puede durar más de una hora. Por consiguiente, esta facultad no autoriza para registrar al controlado, tampoco para trasladarlo a otro lugar.

En cuanto a las preguntas que la policía pueda hacerle al imputado, esto se encuentra regulado en el artículo 91 del Código Procesal Penal, el cual dispone que *“La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si este no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto”*. Por tanto, en el marco de un control de identidad preventivo, una vez que la persona controlada es identificada, se debe poner término a la diligencia, disponiendo su libertad y las preguntas que se le formulen, deben limitarse a las necesarias para ese propósito.

La defensa asegura que, en la especie, se infringieron las limitaciones antes anunciadas. Por un lado, el imputado no fue puesto en libertad de manera inmediata, pese a ser identificado con su cédula de identidad y, por otro, se le consulta sobre qué era lo que había ocultado en su bolso, con lo cual el imputado se inculpa al responder que era marihuana para su consumo y sacarla del bolso. Tampoco su defendido fue advertido previamente del derecho que le asiste a guardar silencio,



previsto en el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal, no obstante que el control de identidad preventivo efectuado no habilita a la formulación de otro tipo de preguntas que no estén encaminada a comprobar la identidad del controlado.

Concluye solicitando se acoja el recurso por la causal invocada, se anule el juicio y la sentencia, excluyéndose toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la defensa expuso las alegaciones planteadas en su recurso, prescindiendo de la prueba ofrecida para acreditar la causal de nulidad esgrimida, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el mismo debía ser desestimado.

TERCERO: Que, para una mejor comprensión del libelo recursivo deducido, resulta pertinente revisar los hechos establecidos por la judicatura del fondo.

Así, en el fundamento 8° de la sentencia impugnada, se tuvo por acreditados que: *“El día 18 de julio de 2022, a eso de las 18:15 horas, en circunstancias que personal motorizado de Carabineros realizaba un patrullaje preventivo por calle Tegualda esquina Avenida Andrés Sabella de esta ciudad, en dicha intersección observaron al imputado CRISTOPHER ANDRES PLAZA NEIRA, quien al ver la presencia policial, ocultó rápidamente un pequeño bolso de cintura, procediendo a realizarle un control preventivo, momento en que el imputado voluntariamente, al ser preguntado por lo que escondía, entregó 7 bolsas de nylon transparente contenedoras de una sustancia pastosa que, sometida a prueba de campo, arrojó resultado positivo a marihuana, con un peso bruto de 42,87 gramos y un neto de 39,31 gramos.”.*

Estos hechos fueron calificados como un delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, contemplado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000.



CUARTO: Que, es menester señalar que, para desechar los cuestionamientos al procedimiento policial que la defensa plantea nuevamente en el recurso en examen, la magistratura, en lo pertinente del fundamento 11°, expresó:

“Estos juzgadores rechazaron dichas alegaciones en consideración a los siguientes fundamentos: a) Tal como lo explicaron concordantemente los funcionarios policiales al momento de avistar al acusado transitando por la vía pública quien, una vez que advirtió la presencia policial, aquél ocultó un bulto pequeño que llevaba consigo, en este caso un bolso negro tipo banano color negro, de ahí entonces que la consulta que hiciera carabineros, contrario a lo postulado por la defensa, se trató de una pregunta abierta -qué era lo que había ocultado-, siendo respondida de manera espontánea como libre por Plaza, tal como reportaron ambos testigos; b) Y en el mismo sentido que se ha venido razonando, no se comulga con tildar de autoincriminatoria la pregunta que se le hizo al acusado, pues para ello, los carabineros debieron haber incorporado necesariamente la conducta ilícita que se sospecha estaría cometiendo el controlado en la interrogante como –a modo ejemplar- ¿llevas ahí droga? ¿ocultas alguna sustancia ilícita?, lo que no aconteció, pues los policías emplearon únicamente el verbo ocultar, término neutro al que no se le añadió, tal como se indicó, ninguna imputación o reproche; c) Llama la atención que el cuestionamiento levantado por la defensa no fuera mayormente discutido en el Juzgado de Garantía, tal como se obtiene del auto de apertura, en donde no consta que se haya cuestionado la licitud del procedimiento policial ni las probanzas que de aquél derivaron; d) El imputado, en su declaración judicial refirió haber sido “revisado en los bolsillo por los policías”, lo que pugna con lo que dijeron los policías, declaraciones que a vista del tribunal, impresionan creíbles al aparecer ambas desprovista de animadversión o enemistad hacia la persona del encausado, abonando a esta percepción lo que consta en la propia acta de pesaje y prueba de campo fechada 18 de julio del 2022, en que se consigna que la droga fue entregada de manera voluntaria por el acusado. Y que fueron honestos los carabineros en su actuar, se obtiene de la propia pregunta que le hicieron en torno a lo que Plaza



llevaba consigo, la que no surgió del azar sino de lo que previamente observaron en el imputado y los impulsara a controlarlo como en definitiva se hizo...”.

QUINTO: Que, entonces, habiéndose acreditado que el procedimiento policial en contra del acusado inició con un control de identidad preventivo, reglado en el artículo 12 de la Ley N°20.931, útil resulta recordar que el inciso primero del aludido precepto, dispone: *“en cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad”.*

Añadiendo el inciso tercero del mismo artículo, lo siguiente: *“El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora”.*

SEXTO: Que, como se advierte de la disposición antes transcrita, los funcionarios policiales sólo se encuentran facultados para controlar la identidad de un transeúnte que se encuentre en un lugar público o privado de acceso público, en el marco de un control preventivo, verificando únicamente la identidad del controlado en el mismo lugar en que se encontrare, no pudiendo dirigir preguntas de otro orden que no estén encaminadas a ese propósito, procedimiento que en todo caso *“deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados”*, de manera que al verificar la identidad, el control investigativo en comento debe concluirse, sin que resulte admisible efectuar indagaciones de cualquier índoles diversas a las expresamente previstas en el precepto en comento, pues para ello



requiere de un indicio objetivo de actividad delictiva, de aquellos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

SEPTIMO: Que, en el caso *sub judice*, resultó comprobado, según se concluyó en el fundamento 7° de la sentencia impugnada, que el acusado, al ser sometido a un control de identidad investigativo por los funcionarios policiales actuantes, éste se identificó exhibiendo su cédula de identidad. Acto seguido, consultado por los Carabineros sobre lo que había ocultado rápidamente entre sus pertenencias, manifestó que portaba marihuana, las que les exhibió, siendo trasladado a la Tercera Comisaría de la ciudad, donde se le efectuó un control de identidad conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, se practicó una prueba de campo a las especies exhibidas, procediendo a su detención, dándose lectura a sus derechos.

De la cronología de sucesos antes reseñados, queda en evidencia que los funcionarios de Carabineros no obstante haber verificado la identidad del acusado, quien fue sometido a un control preventivo para ese único efecto, dirigieron una pregunta tendiente a averiguar lo que el acusado “ocultaba” en el interior del bolso que portaba, injerencia que excede la verificación y comprobación de su identidad que, como se señaló, había sido satisfecha, proceder que importa una intromisión ilegítima a la intimidad del imputado, que no pueden ser considerada inocua o intrascendente, pues en el contexto que la referida interrogación fue planteada (control investigativo de identidad), los emisores de misma (dos funcionarios policiales) y su tenor (¿qué era lo que había ocultado?), no cabe más que concluir que ella se encontraba encaminada a inquirir acerca de los objetos que guardaba al interior de sus pertenencias, invadiendo espacios de privacidad del acusado no autorizadas por la legislación procesal, sin un indicio objetivo de alguna actividad delictiva, como se señaló, tonando en ilegítimo ese proceder.

OCTAVO: Que, no hay que olvidar que el inciso 2° del artículo 5 del Código Procesal Penal prescribe que las disposiciones de ese Código, que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de



sus facultades, serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Desde luego el mandato de interpretación restrictiva y prohibición de analogía se extiende a disposiciones contenidas en leyes especiales, como la Ley N° 20.931, que igualmente autoricen la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, porque lo establecido en el citado artículo 5° no es sino concreción en el ámbito procesal penal de una norma constitucional directamente aplicable en la interpretación de todo el ordenamiento nacional, esto es, el inciso 2° del artículo 7° de la Constitución que señala --en lo que interesa ahora— que ninguna persona puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, “otra autoridad” que la que “*expresamente*” se le haya conferido en virtud de la Constitución o la ley.

NOVENO: Que, finalmente, lo efectuado por los agentes policiales equivale a una actuación autónoma de orden investigativo tendiente a encontrar alguna cosa que calificaron de “oculta” al interior del bolso que portaba el acusado, de manera que para descubrirla, fue necesario plantearle la interrogación y éste procedió a abrir su bolso y manifestar su contenido, lo que motivó su traslado al recinto policial, excediendo los funcionarios de Carabineros las facultades legales que le otorga el artículo 12 de la Ley N° 20.931, por lo que tal conclusión no se ve desvirtuada por la circunstancia que el Juzgado de Garantía hubiera aceptado los medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público en la audiencia de preparación de juicio oral, como postula el fallo recurrido.

DÉCIMO: Que, cabe además consignar que no se ha esgrimido por el Ministerio Público, ni menos se ha dado por probado en el fallo, que se presentara algún indicio de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorice el registro de la persona cuya identidad se controla y sus pertenencias.

UNDÉCIMO: Que, de esa manera, lo obrado por los agentes de policía vulneró sustancialmente los derechos a la libertad, privacidad y al debido proceso del acusado Plaza Neira, desde que fue sometido a diligencias investigativas tendientes a averiguar el contenido de sus pertenencias en un caso que no autoriza la ley,



producto de los cuales se descubre la sustancia estupefaciente cuya posesión se le imputa, actuación policial de la que derivan todos los elementos que luego se incorporan como prueba al juicio oral y que sirven de sustento a la sentencia condenatoria, lo que, además, evidencia la influencia en lo dispositivo del fallo de esa infracción.

Por tales razones, el arbitrio será acogido en los términos que se indicarán en lo resolutivo del presente fallo, de conformidad al artículo 386 del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en representación de Christopher Andrés Plaza Neira y, en consecuencia, **se invalidan** la sentencia de dos de abril de dos mil veinticuatro y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2.200.696.386-6 y RIT 55-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, y se restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, **excluyéndose** del auto de apertura la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Gajardo H.

Rol N° 14.381-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel A. Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Suplente Sr. Contreras, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia. Santiago, 02 de septiembre de 2025.





YBXPBBMWMYQ

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

